

INFORME SECRETARIAL: dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00663 de LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ contra PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN S.A.S., informando que las partes guardaron silencio. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Este Despacho profirió sentencia dentro de la tutela de la referencia el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) en donde resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique de forma efectiva a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** Y **TRANSUNION CIFIN** la eliminación del dato que existe derivado de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se **ORDENA** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, actualice la información del señor **LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ** y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

CUARTO: de igual forma, se **ORDENA** a **TRANSUNION CIFIN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, actualice la información del señor **LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ** y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

Adicionalmente, se tiene que el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) el accionante allegó escrito en virtud del cual informó que no ha sido actualizada la información de la base

de datos, por lo que este Despacho procedió a requerir a las partes accionadas a fin de que se pronunciaran al respecto. Ante dicho requerimiento únicamente se pronunció TRANSUNION CIFIN S.A.S., acreditando que efectivamente había eliminado el reporte negativo respecto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456 a cargo del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ.

Así las cosas, ante el silencio de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó admitir el presente incidente de desacato en contra del representante legal de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. respectivamente, así como también se admitió en contra de los miembros de la Junta Directiva de cada una de las accionadas.

De igual forma, en dicha providencia se advirtió que si bien PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., había allegado previamente un presunto cumplimiento, en este solo se advierten comunicaciones dirigidas a TRANSUNION CIFIN S.A., y ninguna a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A efectos de realizar la notificación del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho envió el auto y las actas a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones por cada una de las accionadas, en atención a lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

Se pone de presente que una vez vencido el término otorgado en auto de apertura, tanto PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. como EXPERIAN COLOMBIA S.A., guardaron silencio, sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A., de forma extemporánea al término otorgado allegó respuesta y constancia de que en su base de datos no existe reporte negativo a cargo del incidentante respecto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

Adicionalmente, se pone de presente que a la fecha de esta providencia PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., no ha allegado documental alguna que acredite que efectivamente le comunicó a EXPERIAN COLOMBIA S.A., la eliminación del reporte negativo, tal y como se ordenó en sentencia de tutela; no obstante lo anterior y si bien dicha entidad desacató los requerimientos que este Juzgado realizó dentro del presente trámite incidental, lo cierto

es que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION CIFIN S.A., demostraron que a la fecha no existen los reporte con relación a las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456, por lo que se entiende que efectivamente realizó la comunicación ordenada.

De conformidad con lo expuesto, se tiene un cumplimiento de la orden de tutela por parte de las accionadas, motivo por el cual este Despacho dispone INAPLICAR las sanciones impuestas y el CIERRE del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE DE IMPONER SANCIÓN Y CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5985802182d3ee8820f6411b9f70d9dc21ca1d01c38e8580c9453f76396849bb

Documento generado en 04/02/2021 12:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**